



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 127-2023-GM-MPC

Cañete, 15 de agosto de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 21 de junio de 2023, por el administrado Carlos Pedro Huando Noel, en contra de la Resolución de Gerencia N°163-2023-GTSV-MPC, de fecha 16 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°163-2023-GTSV-MPC de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, se resolvió Artículo 1°.- Declarar Improcedente la solicitud formulada por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima S.A.C., sobre aprobación automática con Silencio Administrativo Positivo, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos; y; Artículo 2°.- Declarar Improcedente la solicitud formulada por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima Cañete S.A.C, en el Expediente N°2273-2023, de fecha 24.02.2023, el cual solicita Autorización para el Servicio de Transporte Interurbano en la Ruta Imperial - San Vicente - San Luis (I-SV-SL);

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023, el señor Carlos Pedro Huando Noel, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°163-2023-GTSV-MPC, de fecha 16 de junio de 2023;

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado CARLOS PEDRO HUANDO NOEL acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°163-2023-GTSV-MPC de fecha 16 de junio de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución fue notificado el 19 de junio de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 21 de junio de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 127-2023-GM-MPC

Que, del presente caso se tiene que la Empresa de Transporte SANTA ROSA DE LIMA-CAÑETE SAC, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°163-2023-GTSV-MPC de fecha 16.06.2023, que resuelve: *Declarar improcedente la solicitud formulada por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima - Cañete SAC sobre aprobación automática con Silencio Administrativo Positivo (...) Declarar improcedente la solicitud formulada por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima - Cañete SAC en el Expediente N°2273-2023 de fecha 24.02.2023 solicitando Autorización para el Servicio de Transportes Interurbano (...);*

Sobre el Silencio Administrativo Positivo

Que, verificado lo expuesto, en fecha 27 de abril de 2023, la Empresa de Transportes Santa Rosa de Lima - Cañete SAC solicita la expedición de la Resolución Gerencial de aprobación ficta que otorga el permiso de operación para el servicio de transporte público urbano en la ruta Imperial - San Vicente - San Luis; al haber apercado el Silencio Administrativo Positivo en el Expediente N°2273-2023;

Que, a través del Informe N°203-2023-GTSV-MPC el Gerente de Transporte y Seguridad Vial, luego de su análisis técnico, concluye que se debe declarar improcedente el Recurso de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el administrado Carlos Pedro Enrique Huando Noel, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima - Cañete SAC;

Que, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración;

Que, el artículo 32° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

Que, el artículo 36° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera".

Que, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo, señala que; Siendo el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, concordante con lo preceptuado en el artículo 153° del TUO de la normativa acotada;

Que, el numeral 53-A.2, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere que "Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos su ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación"

En ese orden de ideas, se tiene que esta Administración Pública al no haber atendido la solicitud de autorización de permiso de operación para el servicio de transporte interurbano, dentro del plazo establecido en el artículo 39° y 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; por lo que prospera el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo previsto además en el Artículo 53-A.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC;

Sobre la Nulidad de la Resolución Ficta

Que, el artículo 10° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, glosa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros:

///...



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 127-2023-GM-MPC

"Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición",



Sobre dicha normativa, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina comenta: ***"Como nuestro procedimiento administrativo ha incrementado las posibilidades de obtención de beneficios para los administrados sin haber pasado por una comprobación previa de la Administración, se ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad posterior los actos, que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos. La proliferación de silencio administrativo positivo, (...) han dado ocasión a las acciones indebidas que aquí se trata de contrarrestar. La buena fe es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza a la obtención de ventajas indebidas, ni a que estas puedan tomarse inmovibles cuando agravan justamente la buena fe. En tal sentido, por aplicación de esta causal se sanciona tanto el acto expreso como el acto tácito"***



Que, sobre los efectos del Silencio Administrativos, en el artículo 199° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, glosa en sus numerales:

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. (...)

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213

Cabe señalar que la aprobación favorable que el silencio administrativo permite, habilita al administrado ***para ejercer el derecho o la libertad que estaba sujeta a la autorización previa***, sin poder ser sancionado por su mero ejercicio. Si se trata del ejercicio de derechos y libertades que se ejercen por el propio individuo de manera aislada (por ejemplo, una construcción menor en su domicilio, o modificar la ubicación de una oficina para una empresa sujeta a licencia administrativa, etc) no habría mayor problema en la ejecución directa de aquello solicitado y autorizado por el silencio administrativo; Pero si el Silencio positivo autoriza ejercer derechos y libertades por las que los administrados se vinculan con terceros o se ejercen en relación con otras personas o de derechos de contenido prestacional sobre el Estado, ahí aparecen serios problemas para ejercer el acto ficticio;

Siendo, una de las críticas originales al silencio administrativo positivo su peligrosidad para el interés público y al principio de legalidad, puesto que serviría para obviar los controles administrativos y permitiría la consagración de fraudes por el solo transcurso del tiempo. Frente a ello, la respuesta fue conciliar ambas posiciones, proscribiendo la posibilidad que exista el silencio positivo contra legem, o dicho en otros términos, cuidar que el interesado a través del silencio administrativo positivo no pudiera obtener nada distinto a lo que pudiera haber obtenido por la decisión expresa de la autoridad. Así, ***el acto ficticio derivado del silencio positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho;***

En ese sentido, para surgir el silencio administrativo positivo, su beneficiario debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente, así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legal eso si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, ***la pasividad de la Administración Pública no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas;***

Bajo dicho contexto, mediante Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, establece que, mientras se logre la elaboración y aprobación del Plan Anual de Desarrollo del Transporte Público Urbano de la Provincia de Cañete, ***queda suspendido el otorgamiento de nuevos títulos de Habilitación a concesiones en aquellas rutas cuyo recorrido propuesto, incluye rutas servidas;***

Observándose del presente caso, que la solicitud de autorización de la administrada Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima - Cañete SAC, es el permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de Transporte Interurbano desde el distrito de Imperial - San Vicente de Cañete hasta el distrito de San Luis; no obstante dicha ruta ya se encuentra servida por empresas ya concesionadas y otras temporales, las cuales son:

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 127-2023-GM-MPC



EMPRESAS CONCESIONADAS EN RUTA IMPERIAL-SAN VICENTE	EMPRESAS CONCESIONADAS Y/O TEMPORALES EN LA RUTA TEMPORALES EN LA RUTA SAN VICENTE-SAN LUIS
E.T. SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.	E.T. SAN LUIS OBISPO DE TOLOSA S.A.
E.T. SAN CRISTOBAL N°2 S.A.	E.T. LAURA CALLER S.A.
E.T. VIRGEN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN S.A.	E.T. VAN TURISMO S.A.C.
E.T. SEÑOR DE LA ASUNCION DE CACHUY N°01 S.A.	
E.T. RAPIDO CORAZON DE JESUS S.A.	

Notándose que la ruta solicitada, por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima – Cañete S.A.C, no solo se encuentran ocupadas por empresas ya concesionadas y/o temporales desde el distrito de Imperial hasta San Vicente, sino también, desde San Vicente hasta San Luis; en tal sentido, no sería factible la autorización para el Servicio de Transporte Interurbano en la Ruta Imperial – San Vicente - San Luis (I-SV-SL); por encontrarse servida por otras empresas; acorde a lo regulado en la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18.01.2002; disposición municipal que no ha sido derogada;



Vislumbrándose de la Resolución Ficta, que el administrado adquiere derechos o facultades contrarias al ordenamiento jurídico, esto es, cuando solicita algo prohibido absolutamente por la normativa o en la dimensión que se solicita (silencio administrativo contra legem); desprendiéndose de ello que, constatada la invalidez surge como consecuencia inmediata la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Si bien el silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente; relievándose que el efecto del silencio positivo existe, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° del TUO de la LPAG; Significando además que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la administración pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que pone de manifiesto esta potestad; la rectificación de errores materiales, **la nulidad** y la revocación;

En dicho contexto, valorando los fundamentos facticos y jurídicas; deviniendo en **valido declarar nulo la Resolución Ficta** que otorga el permiso de operación para el Servicio de Transporte Público Urbano en la ruta Imperial – San Vicente – San Luis, peticionado por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima – Cañete S.A.C, por encontrarse investida de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al comprobarse que el administrado ha adquirido derechos contrarios al ordenamiento jurídico – **silencio administrativo contra legem**, acorde lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 10° y 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N°409-2023-OGAJ-MPC con fecha 15 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Tratándose esencialmente de un estudio integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, es razonable desprender que deviene en FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima-Cañete** contra la Resolución Gerencial N°163-2023-GTSV-MPC de fecha 16 de junio de 2023; que bajo el Principio de Legalidad, debe entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento; correspondiendo: **ABROBAR el Silencio Administrativo Positivo**, por no haberse atendido la solicitud de autorización de permiso de operación para el Servicio de Transporte Público Interurbano dentro del plazo previsto en el Artículo 39° y 153° del TUO de la LPAG previsto además en el artículo 53-A.2 del RNAT, D.S. N°017-2009-MTC; **3.2.** Asimismo, considerando que la norma predice que el acto administrativo que resulte del Silencio Administrativo Positivo, por el cual el administrado adquirió derechos contrarios al ordenamiento jurídico es nulo y por lo tanto, no debe surtir efecto; **incumbe DECLARAR NULO LA RESOLUCION FICTA**, por encontrarse investida de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al comprobarse que el administrado ha adquirido derechos contrarios al ordenamiento jurídico – **silencio administrativo contra legem**, acorde lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 10° y 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG; **3.3.** Se notifique el acto resolutivo que recaiga en los presentes actuados al citado administrado con las formalidades previstos en el TUO de la LPAG y a las unidades orgánicas que se relacionan con el presente procedimiento; **3.4.** Recomendar a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, cumplan con resolver los expedientes administrativos dentro del plazo de ley;

///...



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 05
R.G. N° 127-2023-GM-MPC



Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "*Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía*"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Santa Rosa de Lima-Cañete, representado por su Gerente General Sr. Carlos Pedro Enrique Huando Noel, contra la Resolución Gerencial N°163-2023-GTSV-MPC de fecha 16 de junio de 2023; correspondiendo:

- **ABROBAR el Silencio Administrativo Positivo**, por no haberse atendido la solicitud de autorización de permiso de operación para el Servicio de Transporte Público Interurbano dentro del plazo previsto en el Artículo 39° y 153° del TUO de la LPAG previsto además en el artículo 53-A.2 del RNAT, D.S. N°017-2009-MTC, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO la Resolución Ficta, por encontrarse investida de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al comprobarse que el administrado ha adquirido derechos contrarios al ordenamiento jurídico - silencio administrativo contra legem, acorde lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 10° y 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las unidades orgánicas para conocimiento y los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Recomendar a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, cumplan con resolver los expedientes administrativos dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermin Alcedo Quispe Saldana
GERENTE MUNICIPAL